



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

1. Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, respecto de que el despacho ordene seguir adelante con la ejecución, se ordena al togado estar a lo resuelto en auto de fecha 11/11/2021, en donde se indicó que debe allegar las constancias de notificación.

2. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace la entidad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor del CESIONARIO: SYSTEMGROUP S.A.S. apoderada general de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Notifíquese de la presente cesión del crédito personalmente al ejecutada, teniendo en cuenta que hasta el momento el proceso no cuenta con sentencia.

3. Se reconoce personería al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, para que actúe como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAZA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00382-00.-



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
 Villavicencio, Meta

06 MAY 2022

Hoy _____ se notifica a las partes
 el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARIÑA GARCÍA MORA
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G. del P, se reconoce personería a la sociedad TEJEIROS ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. representada por la abogada TANIA ALEJANDRA PARRADO VILLANUEVA, como apoderado judicial del ejecutante EFRAIN TORRES RAMIREZ, en los términos y para los fines del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido a la abogada JULY ANDREA VASQUEZ VARGAS.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00427-00

| | |
|--|-------------------|
| Juzgado 7° Civil Municipal | |
| Villavicencio, Meta | |
| 06 MAY 2022 | |
| Hoy | se notifica a las |
| partes el anterior AUTO por apelación en ESTADO. | |
| LUZ MARINA GARCIA MORA | |
| Secretaria | |



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

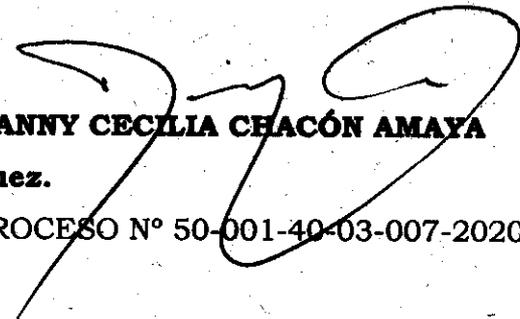
1. Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

2. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace la entidad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor del CESIONARIO: SYSTEMGROUP S.A.S. apoderada general de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Notifíquese de la presente cesión del crédito por estado, teniendo en cuenta que el presente proceso ya tiene sentencia.

3. Se reconoce personería al abogado PEDRO MAURICIO BARRERO ALMARIO, para que actúe como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00476-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022

Hoy _____, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C. G. del P., se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00530-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022'

Hoy _____ se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

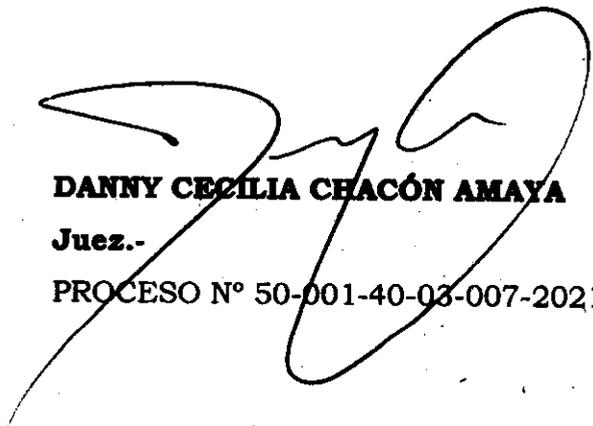
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

1. Se tiene notificado al demandado HENRY PÉREZ ARANGUREN de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 13 de diciembre de 2021, sin que dentro del término legal propusiera excepciones.
2. Sería el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, si no se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con garantía real hipotecaria, y hasta la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad no ha emitido el Certificado en el cual registra el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de litis, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del CGP, se ordena la estancia de la presente diligencia en secretaría, en espera del mencionado certificado.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva la presente diligencia al despacho.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00431-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022

Hoy _____ se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

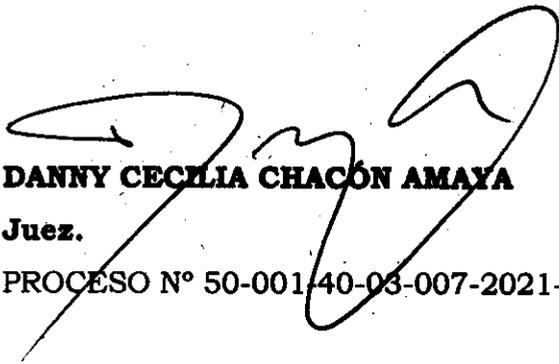
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 MAY 2022

Villavicencio, _____

Acéptese la sustitución presentada por la abogada **JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA** apoderada de la parte demandante a favor del abogado **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00438-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022

Hoy _____ se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-167526 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la parte demandada MARÍA EUGENIA ROMERO RIOS con C.C. N° 40.379.019.

Por secretaría librese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación que corresponda. Una vez registrada la medida y allegado el certificado de tradición y libertad correspondiente, se resolverá lo relacionado con su secuestro.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00517-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022'

Hoy _____ se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C. G. del P., se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00517-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022

Hoy _____ se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

Por ser procedente la solicitud realizada por la ejecutante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP, autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

No hay lugar a ordenar el desglose de documentos, toda vez que la demanda fue radicada de forma virtual.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00602-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022

Hoy _____ se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

Como dentro de la presente ejecución se encuentra debidamente embargado el vehículo de placas DQM-289 de propiedad de la ejecutada LUZ MARINA GAMBOA BELLO, cuya cautela fue solicitada por el ejecutante; decretada por el juzgado; comunicada; y, debidamente registrada con arreglo en el artículo 597-1 del Código General del Proceso, prevé que:

"ARTÍCULO 597, LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente." (destaca y subraya el despacho)

Se DISPONE el levantamiento del EMBARGO solicitado de consuno por el ejecutante y la ejecutada.

Sin condena en costas y perjuicios por cuanto el levantamiento de la medida, ha sido solicitado de consuno por los intervinientes en el proceso.

Por secretaría OFÍCIESE como corresponda.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00174-00.-



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
 Villavicencio, Meta

Hoy **06 MAY 2022** se notifica a las partes
 el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


 LUZ MARÍA GARCÍA MORA
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

De conformidad con el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la ejecutada LUZ MARINA GAMBOA BELLO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00174-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
06 MAY 2022
Hoy _____ se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 MAY 2022

Villavicencio, _____

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP, autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

No se ordena la entrega de documentos, toda vez que la demanda fue radicada de forma virtual.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00297-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022

Hoy _____ se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

1. Habiendo demostrado en debida forma la vocación de herederos que tienen los señores MALBERT MAURICIO MORA GUAYAZAN y ANDRES RICARDO MORA GUAYAZAN, este estrado judicial los tienen como herederos del causante LUIS GUILLERMO MORA JIMENEZ en su condición de hijos.
2. Como no se tiene certeza que los señores MORA GUAYAZAN arriba mencionados haya sido notificados, este estrado judicial en aras de determinar el término establecido en el artículo 492 del CGP, requiere a la demandante para que allegue las notificaciones realizadas a los mencionados herederos.
3. Se acepta la renuncia presentada por el abogado ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO como apoderado judicial de la heredera LIZ KARIME MORA GARCÍA, conforme a lo establecido en el art. 76 del CGP.
4. Por secretaría realícese el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la finalidad de notificarles el auto con el cual se declara abierto el presente proceso de sucesión.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

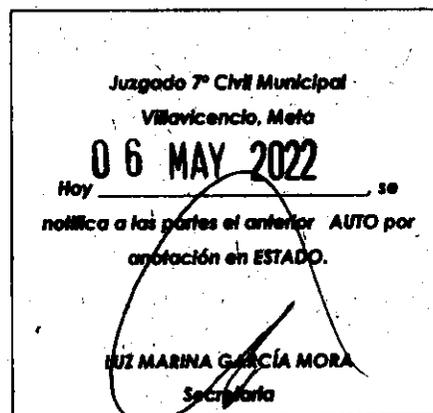
5. Inclúyase el auto que declara abierto el proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00496-00



Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00496-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

U 5 MAY 2022

Villavicencio, _____

Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-88845 de propiedad del causante LUIS GUILLERMO MORA JIMENEZ con C.C. No. 86.000.780, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con amplias facultades incluso las de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, incluida la facultad de allanar (art.112 CGP) a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00496-00

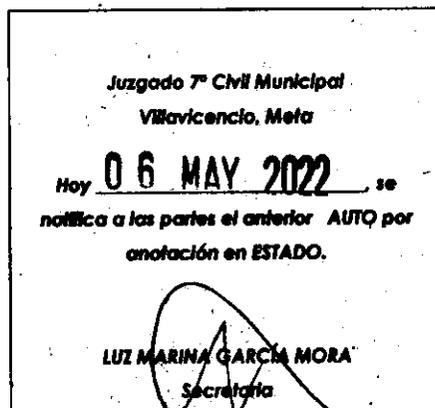
Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA - 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00496-00



Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00496-00



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 MAY 2022

Villavicencio, _____

Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-172345 de propiedad de los demandados DIANA MARCELA HUERTAS DAZA con C.C. No. 52.796.051 y EDER ALFREDO MARTINEZ PACANCHIQUE con C.C. No. 80.172.367, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con amplias facultades, incluso la de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, quien tiene facultad para allanar (art.112 del CGP) a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

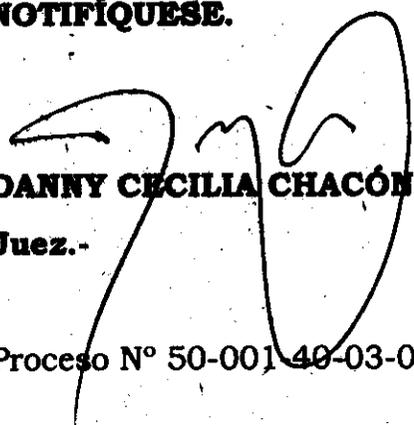
Se designa como SECUESTRE a ADMINISTRACIONES PACHECO, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00530-00

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA - 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

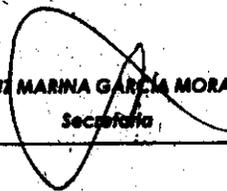

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00530-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **06 MAY 2022** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 MAY 2022

Villavicencio, _____

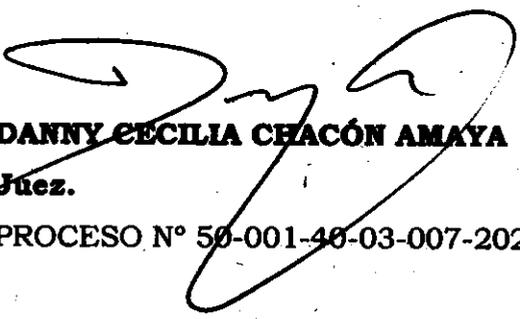
1. Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP, autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

No hay lugar a ordenar el desglose de documentos, toda vez que la demanda fue radicada de forma virtual.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada judicial del ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY como apoderado judicial del ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00544-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022

Hoy se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 MAY 2022

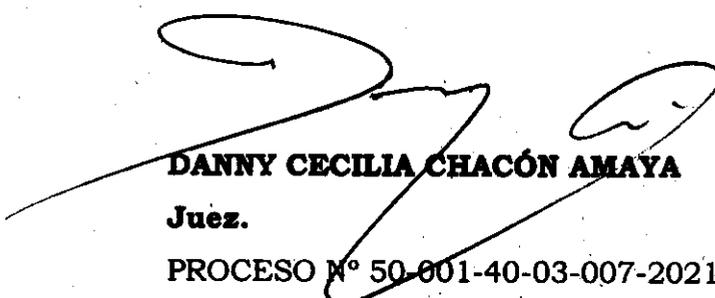
Villavicencio, _____

Sería el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, sino se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con garantía real hipotecaria, y hasta la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha emitido el Certificado en el cual inscribe el embargo en el inmueble objeto de litis, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del CGP.

Por lo anterior, se ordena la instancia de la presente diligencia en secretaría en espera del mencionado certificado.

Una vez cumplido lo anterior vuelva la diligencia al despacho.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00863-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **06 MAY 2022** se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE** contra **CARLOS YESID CORZO SIERRA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 11/11/2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago por aviso el 03/02/2020, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.



Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO, suscrita por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado CARLOS YESID CORZO SIERRA como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$112.350,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022

Hoy _____ se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARIANA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 MAY 2022

Villavicencio, _____

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANA MATILDE HORTUA FERRO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 16/12/2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.



Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por la ejecutada, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada ANA MALTILDE HORTUA FERRO como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3.830.750oo, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00647-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022

Hoy _____ se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LULMARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00647-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **GRUPO TENESY S.A.S., MARÍA LUISA GÓMEZ PINEDA y RAMIRO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 04/02/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados se notificaron de la siguiente manera:
 - **GRUPO TENESY S.A.S. y MARÍA LUISA GÓMEZ PINEDA**, el 17/03/2021, de conformidad con el artículo 300 del CGP en armonía con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término establecido propusieran excepciones.
 - **RAMIRO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ**, el 19/10/2021, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término establecido propusiera excepciones.

3. No hay excepciones para resolver y los ejecutados no demostraron haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por los ejecutados, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados GRUPO TENESY S.A.S., MARÍA LUISA GÓMEZ PINEDA y RAMIRO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$834.750,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00685-00

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **06 MAY 2022** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL META Y CASANARE S.A.** contra **RUBÉN DARÍO REINA PELÁEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 24/03/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago por aviso el 15/12/2021, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00129-00

pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado RUBÉN DARÍO REINA PELÁEZ como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.191.750,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

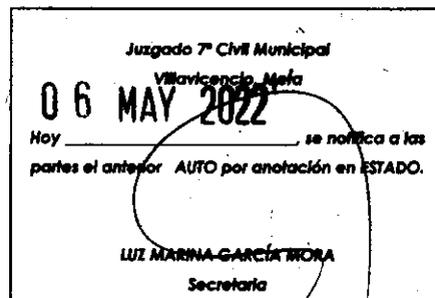
QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00129-00



Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00129-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso. Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **PAULO EMILIO CÉSPEDES CALDERÓN.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 13/09/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago a partir del 29/09/2021, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma

pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado PAULO EMILIO CESPEDES como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$964.250,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

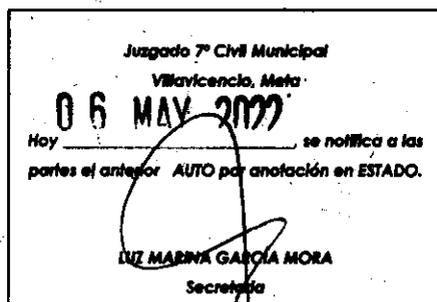
QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00189-00



Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00189-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **HAROLD YECID CUADRADO ARCE.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 01/10/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago a partir del 28/10/2021, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00629-00

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado HAROLD YECID CUADRADO ARCE como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de \$5.185.350,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

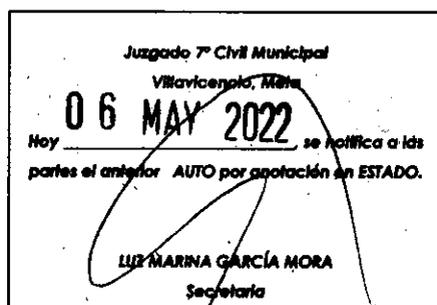
QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00629-00



Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00629-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

1. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G. del P, se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ, como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

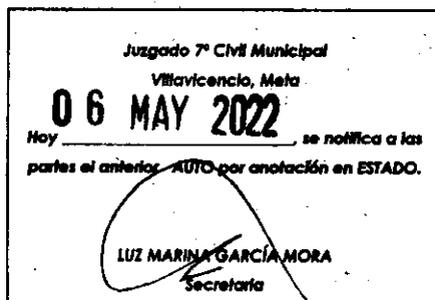
2. Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora en su memorial de fecha 20/01/2022, se tiene notificado al ejecutado HAROLD YECID CUADRADO ARCE a partir del 28/10/2021, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal haya propuesto excepciones.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00629-00





Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **AGROFILTER S.A.S.** contra **ALEXANDER LÓPEZ ÁLVAREZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 02/12/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente 16/12/2021, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente FACTURAS, suscritas por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado ALEXANDER LÓPEZ ÁLVAREZ como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

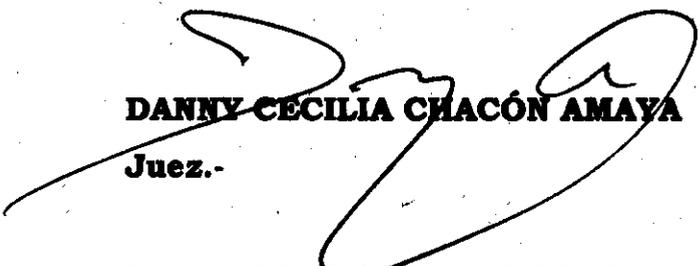
Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00788-00

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

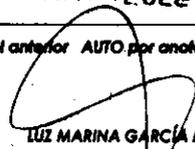
CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$217.050,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00788-00

| | |
|---|-------------------|
| Juzgado 7° Civil Municipal | |
| Villavicencio, Meta | |
| 06 MAY 2022 | |
| Hoy _____ | se notifica a las |
| partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. | |
|  | |
| LUZ MARINA GARCÍA MORA | |
| Secretaria | |

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00788-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 MAY 2022

Villavicencio, _____

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **SANDRA NALLIBY BETANCORT URENA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 02/12/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada se notificó del mandamiento de pago a partir del 18/01/2022, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00826-00.

pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por la ejecutada, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada SANDRA NALLIBY BETANCORT URENA como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$529.400,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

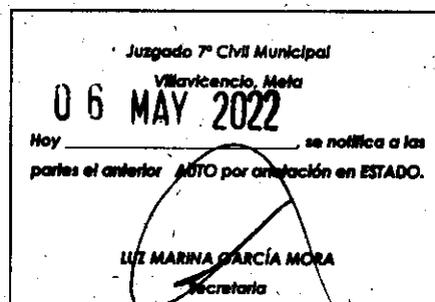
QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00826-00



Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00826-00



51.4

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

En atención a que se cumplió con la finalidad del proceso de garantía mobiliaria se accederá a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte actora, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por FINANZAUTO S.A., en contra de DORIS ROJAS GONZÁLEZ, en razón a la entrega del vehículo al garante.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, informando que queda cancelada la orden de aprehensión comunicada por este despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00280-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **SINDY TATIANA RINCON SANMIGUEL**.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 11/01/2022, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada por la parte actora informando el pago de la obligación y se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO** de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **SINDY TATIANA RINCON**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00283-00.-

SANMIGUEL por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Como se trata de un proceso virtual no hay lugar a ordenar el desglose, pero la parte demandante deberá entregarle a la parte demandada el documento que sirvió de título ejecutivo.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos y ejecutoria que hace la parte actora en el memorial de terminación.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022
Hoy se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00283-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DIERCY DAYANA MORALES HUERTAS.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 09/02/2022, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada por la parte actora informando que la demandada pagó la obligación y se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DIERCY DAYANA MORALES HUERTAS por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Librense las comunicaciones del caso.

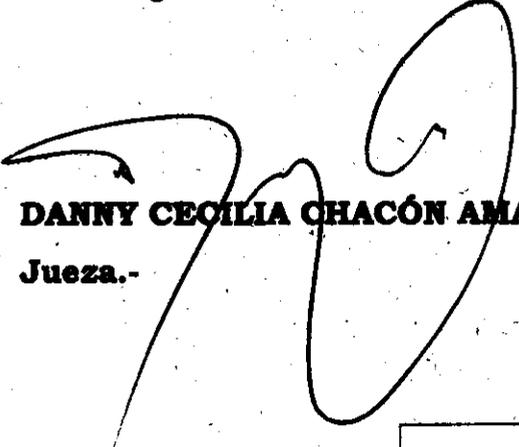
TERCERO: Como se trata de un proceso virtual no hay lugar a ordenar el desglose, pero la parte demandante deberá entregar a la parte demandada el documento que sirvió de título ejecutivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022

Hoy 06 MAY 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00407-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver si termina el proceso por NOVACIÓN y PAGO DE CUOTAS EN MORA dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARTHA ELENA CELIS LUNA.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 01/02/2022, la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por novación de la obligación y pago de cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir e informa sobre el pago de la obligación, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARTHA ELENA CELIS LUNA, por NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN respecto del pagaré No. 045016110000149, según lo solicita el extremo ejecutante.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00493-00

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARTHA ELENA CELIS LUNA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto del pagaré No. 4481870000565776, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Como se trata de un proceso virtual no hay lugar a ordenar el desglose porque todos los documentos base de ejecución están en poder de la parte demandante y en cuanto al pagaré que termina por novación el demandante deberá entregárselo a la parte ejecutada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00493-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022

Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 MAY 2022

Villavicencio, _____

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra BLANCA CECILIA ALAYON RIOS.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 16/12/2021, el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada a través del apoderado judicial con facultad para recibir e informa que la ejecutada pagó la obligación, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra BLANCA CECILIA ALAYON RIOS, por PAGO DE PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00234-00

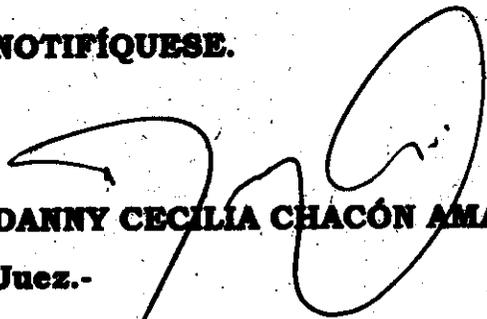
CUOTAS EN MORA de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose de documentos en razón a que se trata de un proceso virtual.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00234-00

| |
|---|
| <p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>06 MAY 2022</p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p> |
|---|



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO FINANDINA S.A. contra ANTONIO JOSÉ ROMERO MORA.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 13/01/2022, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada por la parte actora informa que el demandado pagó la obligación y se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra ANTONIO JOSÉ ROMERO MORA por PAGO TOTAL de la obligación.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00470-00.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Como se trata de un proceso virtual no hay lugar a ordenar el desglose, pero la parte demandante deberá entregarle a la parte demandada el documento que sirvió de título ejecutivo.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos y ejecutoria que hace la parte actora en el memorial de terminación.

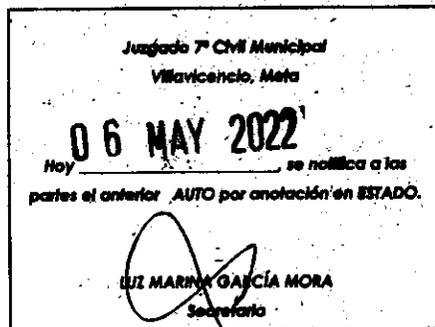
QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00470-00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

En atención a que se cumplió con la finalidad del proceso de garantía mobiliaria, se accederá a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte actora, razón por la cual el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCO FINANDINA S.A., en contra de MICHAEL STIVEN PERDOMO, en razón a que se cumplió el objeto de este proceso que fue la inmovilización del vehículo de placas RGM-515.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, informando que queda cancelada la orden de aprehensión comunicada por este despacho.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que se haga entrega real y material del rodante de placas RGM-515, objeto de garantía mobiliaria a la sociedad BANCO FINANDINA S.A.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00557-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra KEIDY LORENA GUERRA SANCHEZ.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 20/01/2022, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada por la parte actora informando que pagó la obligación y se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra KEIDY LORENA GUERRA SANCHEZ por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Como se trata de un proceso virtual no hay lugar a ordenar el desglose, pero la parte demandante deberá entregarle a la parte demandada el documento que sirvió de título ejecutivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00640-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022

Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LJZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META contra FRANCY DANELLY CARDENAS QUIJANO y RUBEN DARIO GONZALEZ GARCIA.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 18/02/2022, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada por la parte actora informando que la parte demandada pagó la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META contra FRANCY DANELLY.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00895-00.-

CARDENAS QUIJANO y RUBEN DARIO GONZALEZ GARCIA por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Como se trata de un proceso virtual no hay lugar a ordenar el desglose, pero la parte demandante deberá entregarle a la parte demandada el documento que sirvió de título ejecutivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00895-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022

Hoy 06 MAY 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARIYA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

Procede el juzgado a determinar si accede a la solicitud de DESISTIMIENTO de la demanda DECLARATIVA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA adelantada por el señor ANTONIO JOSE MARTÍNEZ TORRES contra EDITH JOHANA HERRERA PIÑEROS.

I.- CONSIDERACIONES.

1. La apoderada de la parte demandante presenta memorial de desistimiento del proceso VERBAL arriba mencionado, razón por la cual se dará aplicación al artículo 314 del C.G.P., es decir, renunciando a la totalidad de las pretensiones aducidas en la misma.
2. Para el despacho la parte que presenta la solicitud no es de aquellas que conforme al artículo 315 Ibídem se encuentra impedida para ello.
3. El desistimiento está ceñido, por lo demás, a los restantes requisitos previstos en el artículo 314, destacándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado por el apoderado de la parte actora, conforme lo dejó dicho nuestra Sala de Casación Civil y Agraria¹:

“Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el “derecho en litigio” como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante

¹ Sentencia del 02/10/1991, M.P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00536-00.-



desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo, por conducto de apoderado, al por las partes de la relación procesal, y, de la otra, con la naturaleza sustancial y procesal del desistimiento, que, no obstante poner fin al litigio implicando renuncia de las pretensiones, no se trata de una acción de litigar en causa propia. En efecto, se trata más bien de una acción de "deslitigar" (esto es, para desembarazarse, liberarse o extinguir el litigio en que se encuentra como parte demandante y que ya no se quiere), adoptada de buena fe por la parte demandante (CPC, art. 71 num. 1º), a la cual debe lealtad su apoderado (y art. 47, num. 4º, D. 196/71), so pena de temeridad procesal (CPC, arts. 71, 1; 72, 73 y 74) en caso contrario, y que debe ser atendida por el juez (CPC, art. 37 num. 3º y 1), como pronta solución del litigio, prevalente en la recta y rápida administración de justicia, y, desde luego, sin perjuicio de la regulación de los honorarios del apoderado, que, análogamente al artículo 69 del Código Procedimiento Civil (art. 5º), pueda efectuarse por esta terminación, igualmente anormal, del poder. Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial, pues conforme a lo dicho, su asentimiento sería innecesario, y su oposición ineficaz. Por lo que la aceptación en esta forma de dicho desistimiento de la parte, se ajustaría a derecho, con la circunstancia de que la ausencia de patrocinio judicial, en este acto concreto no sería motivo de nulidad del artículo 152, num. 7º, Código de Procedimiento Civil (hoy art. 140, num. 7º), por no constituir "carencia total de poder para el respectivo proceso", ni ser la parte misma ajena a ello (art. 155, inc. 1º, hoy art. 143, inc. 1º CPC); y ni siquiera, tampoco sería una irregularidad, de las que ordinariamente pueden alegarse mediante los recursos establecidos en el código, so pena de entenderse sanadas (art. 152, inciso final CPC, hoy art. 140, par.)." (Destaca y subraya el despacho).



4. Fluye entonces de lo anterior que el desistimiento invocado por la apoderada del demandante, deberá aceptarse, sin condenar en costas y perjuicios por cuanto no aparece que se hayan causado, conforme lo dispone el artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA** adelantada por el señor ANTONIO JOSE MARTÍNEZ TORRES contra EDITH JOHANA HERRERA PIÑEROS.

SEGUNDO: Declarar terminado este proceso, ordenando su ARCHIVO DEFINITIVO. Por secretaria dejense las constancias del caso.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios, por cuanto no aparece que se hayan causado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00536-00.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00536-00.-



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
 Villavicencio, Meta

Hoy **06 MAY 2022** se notifica a las
 partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCIA MORA
 Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00536-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 MAY 2022

Villavicencio, _____

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP, autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

No se ordena el desglose de documentos en razón a que fue radicada de forma virtual.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 80-001-40-03-007-2021-00959-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022

Hoy _____ se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra PABLO BERNAL PRIETO.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 03/02/2022, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada por la parte actora informando que la parte demandada pagó la obligación y se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra PABLO BERNAL PRIETO por PAGO TOTAL de la obligación.

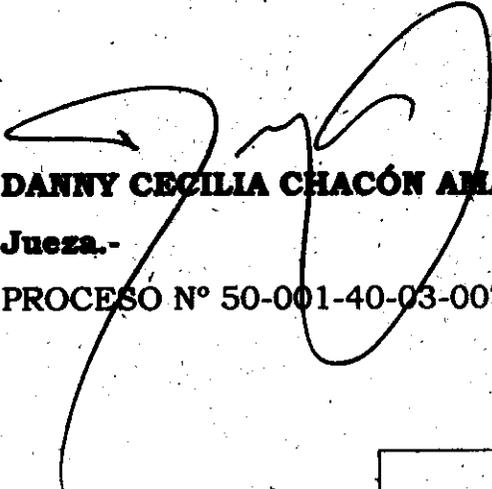
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00447-00.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Como se trata de un proceso virtual no hay lugar a ordenar el desglose, pero la parte demandante deberá entregarle a la parte demandada el documento que sirvió de título ejecutivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00447-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencia, Meta

06 MAY 2022

Hoy 06 MAY 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A. contra ELCY RAMIREZ GARZÓN.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 10/03/2022, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada por la parte actora informando que la parte demandada pagó la obligación y se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra ELCY RAMIREZ GARZÓN por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

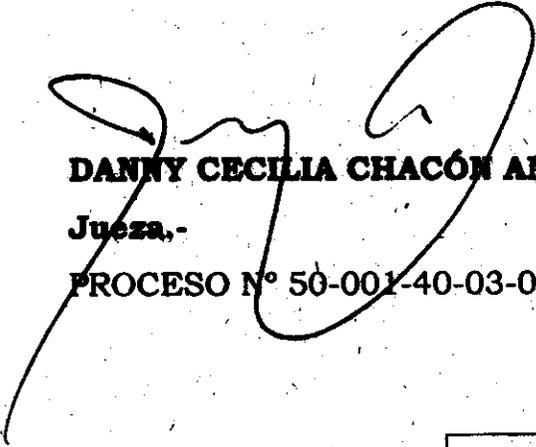
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00681-00.-

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Como se trata de un proceso virtual no hay lugar a ordenar el desglose, pero la parte demandante deberá entregarle a la parte demandada el documento que sirvió de título ejecutivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza,-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00681-00.-

| |
|---|
| Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta |
| 06 MAY 2022 |
| Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. |
| LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria |

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00681-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2022

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A. contra WILLIAM JAVIER FINO ROJAS.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 08/02/2022, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada por la parte actora informando que la parte demandada pagó la obligación y se reúnen los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra WILLIAM JAVIER FINO ROJAS por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial allegado el 08/02/2022.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Como se trata de un proceso virtual no hay lugar a ordenar el desglose, pero la parte demandante deberá entregarle a la parte demandada el documento que sirvió de título ejecutivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00310-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06 MAY 2022

Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Nuevamente el despacho requiere a la parte demandante que pruebe haber notificado el 15 de enero de 2021 a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, anexando el documento que den cuenta de ellos (constancia de entrega realizada por la empresa de mensajería); dado que el aportado por usted corresponde al envío.

Lo anterior con el fin de verificar si hay lugar a resolver el recurso de reposición que presentó la parte pasiva y definir si las excepciones de mérito fueron presentadas en término.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-000643-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/05/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00643-00.-



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- De conformidad con el artículo 590 numeral 1 literal a.) del C.G.P, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de registro del vehículo identificado con placas DJV469 matriculado en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta - Sede Operativa Restrepo denunciado como de propiedad de la parte demandada ÓSCAR RESTREPO HOYOS

Por secretaría oficiese como corresponda.

2. En cuanto a la solicitud del derecho de retención del vehículo arriba mencionado, no se accede, en razón a que no se cumple los requisitos establecidos en el inciso tercero del literal c) del numeral 1). Del artículo 590 del CGP.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/05/2022</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARÍA</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente para que surta los fines legales el escrito de pronunciamiento presentado por la parte actora frente a las excepciones de mérito que formuló el demandado.

Ahora bien, el apoderado judicial del demandante allega escrito de reforma de la demanda en el que consistente en la adición de dos pretensiones y la reforma de sus ordinales séptimo, octavo y noveno en cuanto a ordenación (números ordinales):

SÉPTIMO. *Se condene al demandado a pagar la indemnización de los perjuicios causados con el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, y que se llegaren a probar en el desarrollo del proceso.*

OCTAVO. *Se me reconozca personería para actuar como apoderado del demandante Fidel Antonio Monroy Granados.*

NOVENO. *Se condene en costas judiciales y agencias en derecho a la parte demandada.*

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...”

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...*

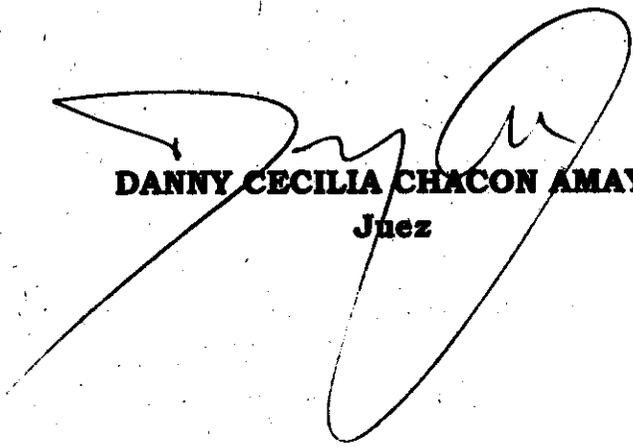
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la reforma a la demanda en lo que corresponde a la adición de dos pretensiones y reforma de las pretensiones 7, 8 y 9 de la demanda original, en razón a que reúne los requisitos legales.

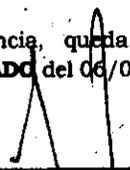
SEGUNDO.- Se corre traslado a la parte demandada, **ÓSCAR RESTREPO HOYOS**, por el término de cinco (05) días, conforme al N°4 del artículo 93 del CGP.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/05/2022


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

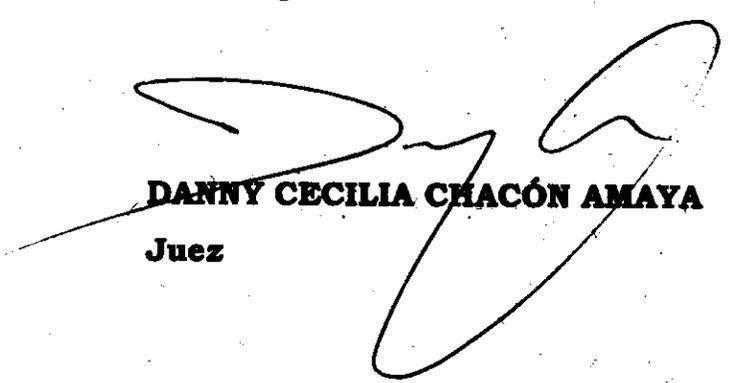
Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Devuélvase el presente proceso a secretaria toda vez que no hay solicitudes pendientes por resolver, que ameriten pronunciamiento del despacho.

Los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandada, solo hay uno dirigido a este despacho y fue solicitud de impulso, pero no es posible continuar con el trámite si no se hace parte el curador del demandante quien fue amparado por pobre.

Por secretaria, dese cumplimiento al auto de fecha 19/10/2021 numeral segundo.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00450-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/05/2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaría

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00450-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio del trámite de la demanda se evidenció que la dirección que aparece en la constancia de envío es diferente a la aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones. Razón por la cual, se le ordena al demandante que realice dicha notificación al demandado JUAN CAMILO LONDOÑO CUBILLOS en la dirección correcta.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N° 50001400300720200046300

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>VILLAVICENCIO</p> <p>Hoy 06/05/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO 06/05/2022</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA</p> <p>SECRETARIA</p> |



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Debidamente EMBARGADO como se encuentra el bien mueble (vehículo) aquí perseguido, identificado con las **placas LGY21C** tal y como se demuestra en el certificado Tradición y libertad, denunciado como de propiedad del demandado JUAN CAMILO LONDOÑO CUBILLOS C.C No.1.121.854.827, con base en el artículo 595 del C.G. del P. , **se ordena el SECUESTRO.**

Para la práctica de la diligencia del SECUESTRO se comisiona al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS-META, con amplias facultades inclusive de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y de fijar honorarios provisionales.

En consecuencia, por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

El anterior AUTO, queda notificado por anotación en el **ESTADO** del 06/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTÍA seguido por **YENNY ALEXANDRA GARZON GONZALEZ** contra **CARLOS ANDRES MESA RINCON**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 08/02/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado **CARLOS ANDRES MESA RINCON**, se notificó por conducta concluyente el 25/02/2021 con la contestación de la demanda, sin que dentro del término legal hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO, aceptado por los ejecutados, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$176.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



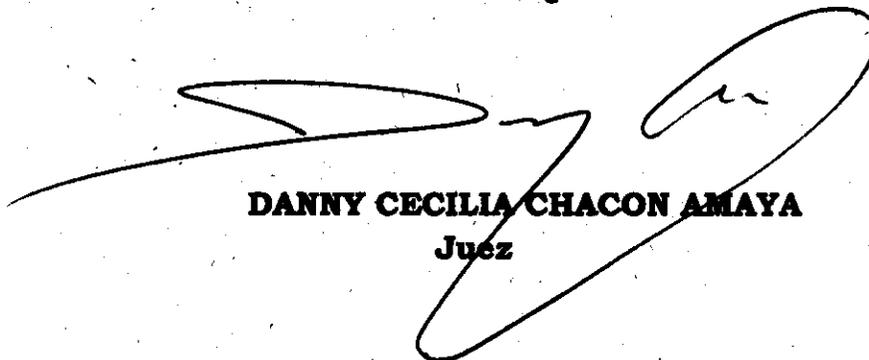
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 75 del CGP se acepta la sustitución del poder que hace la abogada LUISA FERNANDA MIRABAL LÓPEZ al abogado ELBANO PARRAGA PARRA para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/05/2022</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Devuélvase a secretaria toda vez que no hay solicitudes pendientes por resolver.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N° 50001400300720210037200

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

Hoy se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO del 06/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



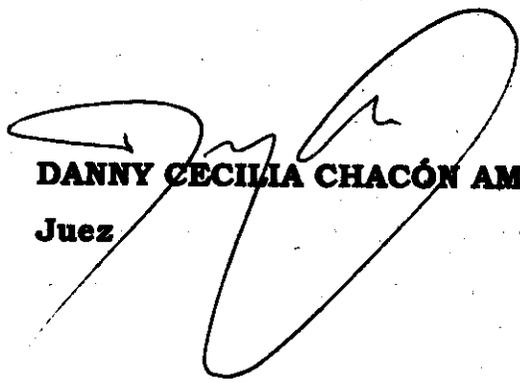
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme al decreto 806 de 2020 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento del demandado PEDRO PABLO DELGADO CELIS, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago en proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por JUAN HEREDIA BAERRETO.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00533-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/05/2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00533-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

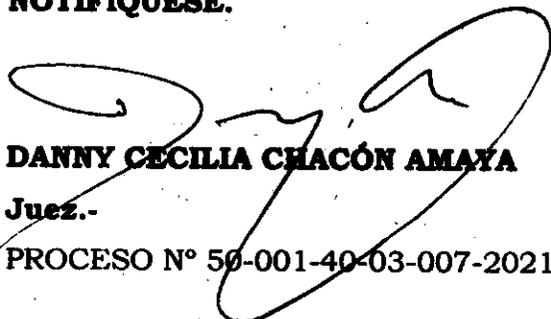
Villavicencio, Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Debidamente EMBARGADO como se encuentra el inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario 230-2857, denunciado como de propiedad del ejecutado PEDRO PABLO DELGADO CELIS con C.C. No.3.294.973., con base en el artículo 595 del C. G. del P., se ordena su SECUESTRO.

Con arreglo en el artículo 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL de Villavicencio, Meta, inclusive la de subcomisionar para que efectúe la diligencia de SECUESTRO al mencionado inmueble y las de allanar previstas en el artículo 112 del CGP, pero sin facultades jurisdiccionales en caso de presentarse oposición.

Se designa como secuestre a LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO, en el evento de la inasistencia del mencionado secuestre, podrá reemplazarlo por el que siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia; y, le podrá fijar honorarios provisionales que no excedan de \$200.000.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00533-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/05/2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA por pago de la obligación, adelantado por el **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ.**

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA.

La apoderada de la parte activa envió al correo electrónico de este estrado judicial el memorial de terminación del presente trámite por pago de la obligación.

Como la solicitud proviene de la voluntad de la apoderada de la entidad demandante, el despacho accede a ello sin imponer condena en costas y perjuicios, en cuanto no hay disposición especial o general que así lo autorice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA donde es demandante el **BANCO FINANDINA S.A.**, y demandado el señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, por PAGO DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELAR LA ORDEN DE APREHENSION del vehículo con placas INV-213.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria de este juzgado que le oficie a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - SIJIN y demás autoridades de tránsito, informando que este proceso terminó y que se canceló la orden de aprehensión del vehículo con placas INV-213.

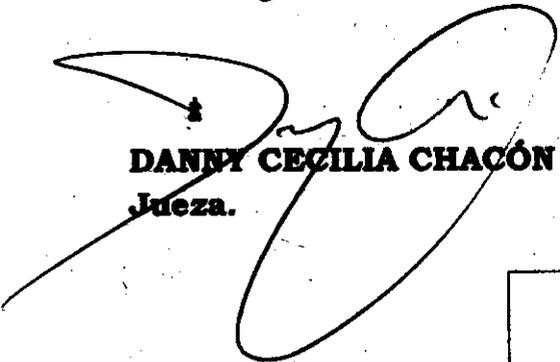
CUARTO: No condenar en costas ni en perjuicios, porque no hay norma general o especial que así lo autorice.

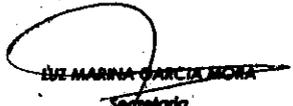
QUINTO: Por secretaría oficiase al parqueadero donde se encuentra depositado el vehículo de placas INV-213, para que le haga entrega material de este automotor al demandado **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ** o a quien este disponga.

SEXTO: Se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente próvido.

Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

| |
|---|
| <p>Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta.</p> <p>Hoy 06/05/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anulación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p> |
|---|



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA seguido por **HENRY GAMBOA GIL contra JUAN GABRIEL BALAGUERA BERDUGO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 26/08/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 04/12/2021, a la 08:02 a.m., se le envió al correo electrónico al ejecutado jugaba2@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo acuse de RECIBO se efectuó el mismo 04/12/2021, a las 08:03 a.m. Tal y como hizo constar la empresa de mensajería electrónica E-entrega.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 04/12/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3^o del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuándose de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00546 -00.-

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría, inclúyase la suma

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00546 -00.-

de \$1.800.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

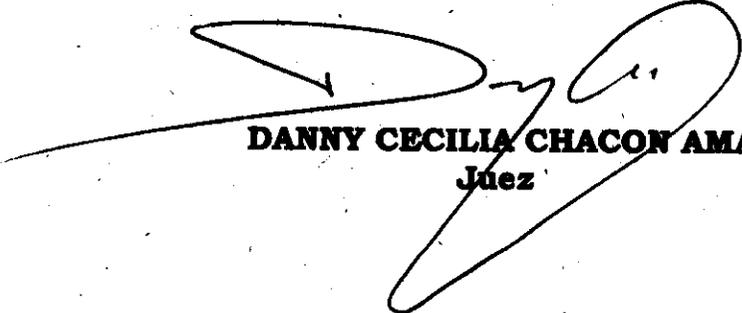
Villavicencio, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JUAN GABRIEL BALAGUERA** como empleado de la **Ministerio de Defensa** La medida se limita hasta la suma de \$119.000.000.00.

Librense los correspondientes oficios, con destino a **PAGADOR/TESORERO** de dicha entidad, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de 06/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



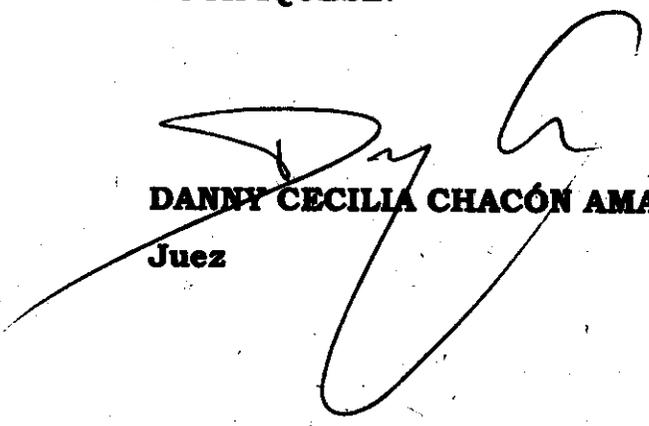
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto al memorial que allegó la parte demandante se le requiere para que aclare su petición de emplazamiento, causa duda esta solicitud cuando está afirmando y allega constancias de notificación a la demandada a su correo electrónico. Aclare su solicitud.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00650-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/05/2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00650-00



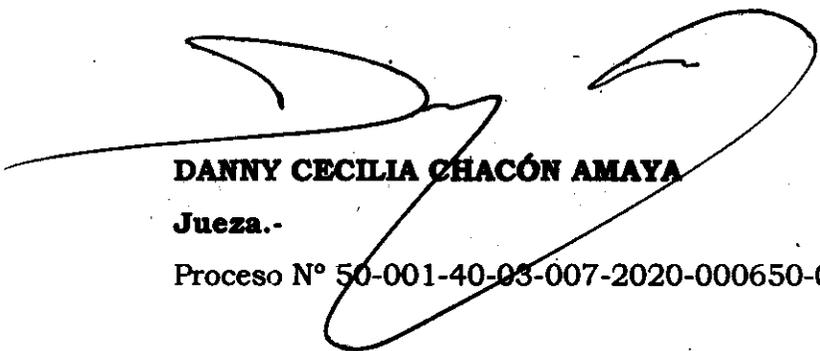
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria, oficiase nuevamente a la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO -OFICINA DE GESTION HUMANA, ampliándose la información del bien objeto de pertenencia, tomándolo de la información dada en la demanda.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-000650-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/05/2022, se notifica a las
6partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00650-00.-



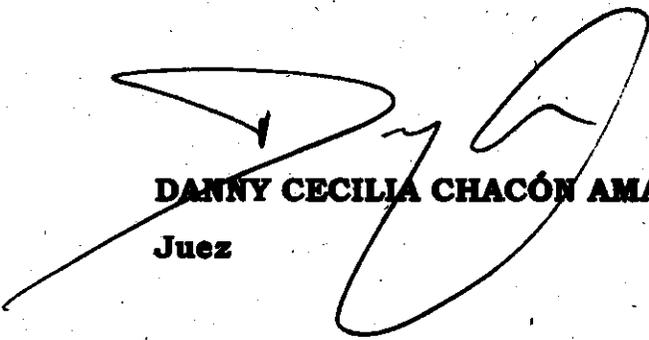
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El BANCO PICHINCHA S.A a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito del 20 de octubre de 2019 al 30 de enero de 2022; por secretaría se corrió traslado al ejecutado y sin existir pronunciamiento u objeción alguna, ni observación que hacer, SE IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.



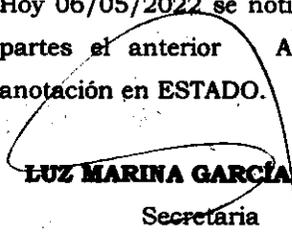
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/05/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00161-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la demandada **ELSY DIAZ ROJAS, identificada con la C.C.No.21.219.714**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$25.000.000.oo. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

Por secretaria elabórese los oficios respectivos, para que sienten la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Hoy 6/05/2022 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se le reconoce personería jurídica a la abogada MARIA ALEJANDRA RDRIGUEZ PRIETO, como apoderada judicial de la parte demandada y al señor IVAN ALBERTO CASTILLO CELITA conformé al poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARÍA**



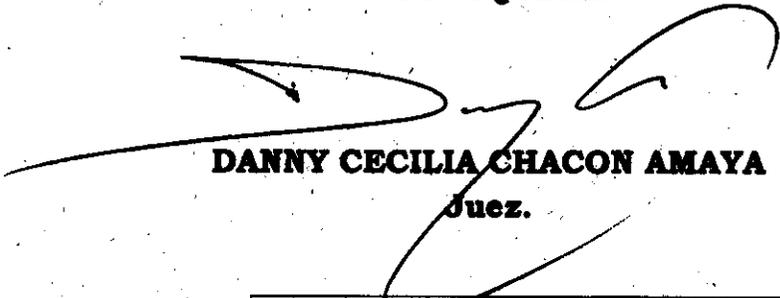
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decretar la suspensión del presente proceso por solicitud del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA - CORCECAP**, tras dar apertura al proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante del deudor y aquí demandado el señor ALVARO COTE HERNANDEZ, se requiere a la parte demandante para que informe a este despacho si es su deseo continuar la presente demanda ejecutiva en contra del otro demandado el señor BERNARDO GAITAN.

Para lo anterior se le concede el término legal de 3 días, de guardar silencio se entenderá que si desea continuar respecto de dicho deudor.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 05/06/2022


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace el ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a favor de CESAR AGUSTO APONTE ROJA apoderado General FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00247-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/05/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

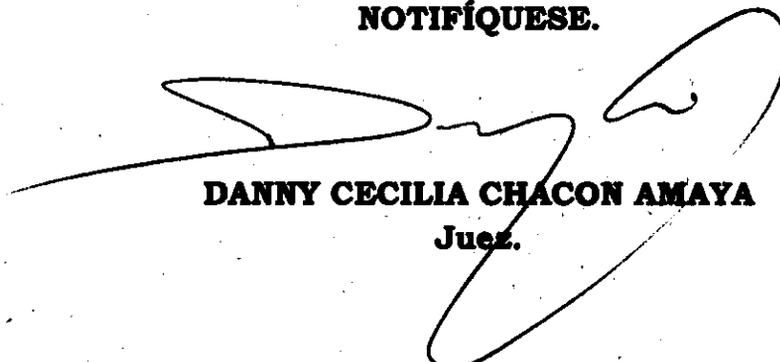


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente al cumplirse el requisito establecido por el artículo 76 del CGP, se accede a la renuncia al poder conferido a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA por la demandante.

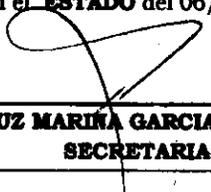
NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 06/05/2022



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el artículo 466 de C.G.P. NO SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juez 1° Civil del Circuito de Villavicencio, a través del oficio No. 1006, de fecha **19/11/2021** dentro del proceso No.500013153001-2019-00306-00 EJECUTIVO SINGULAR de ANA LUCIA ROJAS VDA. DE PARIS contra RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S. en razón a que fue arrimado a este proceso el **30/11/2021** y hay constancia que éste terminó por pago total de la obligación el **19/10/2021**.

Por secretaría OFÍCIESE como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **06/05/2022**, se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA AGUIRRE MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

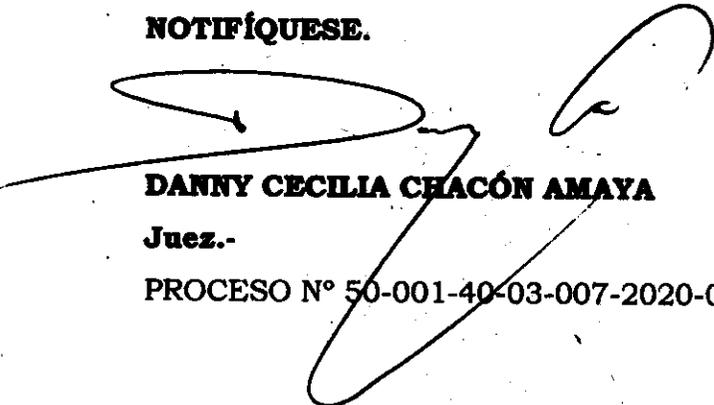
Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.-Debidamente **EMBARGADO** como se encuentra el inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario **368-26858**, ubicado en el municipio de Purificación-Tolima, denunciado como de propiedad del ejecutado **FABER ORLANDO TRIANA TRIANA, identificado con C.C.No.1.109.491.862.**, con base en el artículo 595 del C. G. del P., se ordena su **SECUESTRO**.

Con arreglo en el artículo 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN-TOLIMA**, para que efectúe la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, con las mismas facultades de este despacho, inclusive las de nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

2.- En cuanto a la solicitud de decretar secuestro de la bien mueble maquinaria agrícola, contrario a lo que manifiesta el apoderado no reposa en el expediente digital la dirección de ubicación de dicho bien, para así poder decretar su secuestro, por lo que se le requiere nuevamente allegar la dirección de ubicación.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00459-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/05/2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por apelación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria